



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEIDY SOLANO PUENTES
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2024-00098-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva (H), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En auto procedente del Homologo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, rechaza la presente demanda por factor territorial.

Para distribuir el reparto de los procesos entre las autoridades judiciales situadas en la geografía nacional el ordenamiento acude a los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad para fijar las pautas de atribución de competencia.

De ese modo, mediante el «factor territorial» se indica quién es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, siendo tales parámetros vinculantes para el accionante que no puede obviarlos al momento de seleccionar la autoridad ante la cual promueve su causa.

Tales reglas están diseñadas a través de los foros. Así, por regla general, en los pleitos contenciosos se acude al «personal» que fija la competencia en el juez del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia, pero también existen otros especiales, como el que la doctrina ha nombrado «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en la lid.

Varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que constituye una pluralidad de jueces para asumirla, en cuyo caso la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos, sin que tal selección pueda ser desconocida por el elegido, que, en principio, queda llamado a zanjar la disputa.

Empero, también hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y determina **privativamente**, y de forma precisa y categórica, el funcionario llamado a encarar el asunto con exclusión de cualquier otro.

Frente a este último punto, la Corte en AC3744-2018, reiterado en AC5060-2018, destacó que

(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).

Así ocurre con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», lo que no se desfigura por el hecho de que en un coercitivo se exija la satisfacción de un crédito con activos del deudor adicionales a aquellos que da en garantía puesto que esto no conlleva la renuncia a tal privilegio.

Como se recordó en CSJ AC5060-2018,

(...) tratándose de pleitos coactivos en los que se persiga la efectividad de una garantía real, es claro que la asignación radica en el Juzgador del lugar donde se encuentre el bien objeto del gravamen, puesto que tanto la hipoteca como la prenda son «derechos reales» al tenor del artículo 665 del Código Civil, lo que no se desfigura por el hecho de que el accionante solicite medidas cautelares sobre otros bienes. Es decir, aunque se pretenda la satisfacción del crédito con propiedades adicionales a las ofrecidas en respaldo, ello no incide en la determinación del funcionario competente, porque en todo caso resulta atendible la regla séptima en cuestión.

En el caso particular, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" identificada con NIT. 860.003.020-1, pretende satisfacer la obligación a cargo del deudor tanto con el bien objeto de garantía real, como con otros activos que conforman su patrimonio.

Acorde con ese marco factual, este despacho le asiste razón al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, que se negó a asumir el caso con sustento en que le incumbe al funcionario de la vecindad del convocado, sin tener en cuenta que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la hipoteca, lo que indica que la regla aplicable es la del numeral séptimo del artículo 28 ibídem, que restringe el impulso de la causa a la autoridad «donde estén ubicados los bienes» gravados, de ahí que ese estrado estaba autorizado para desprenderse de la contienda porque dicho aspecto privativo descarta la aplicación del fuero personal o domicilio de los citados.

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** identificada con NIT. 860.003.020-1, contra **LEIDY SOLANO PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía 36.305.836, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto del pagar valor adosado con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** identificada con NIT. 860.003.020-1, contra **LEIDY SOLANO PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía 36.305.836, por las siguientes sumas líquidas de dinero:



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. M026300110234006509600267560**

- 1.1** La suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$725.540)** cuota correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023, conformada por \$317.932 de capital, \$407.608 de intereses corrientes, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 13,4985% efectivo anual desde el 10 de septiembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$102.973.304)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a un 13,4985% efectivo anual, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. M026300105187601585004809414:**

- 1.3** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$185.313.672)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiése y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de término de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los bienes inmuebles dado en garantía inmobiliaria distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-202801 CONJUNTO CERRADO SAN JORGE II propiedad Horizontal ubicada en la ciudad de Neiva (H) en la carrera 23 A No. 26 sur -30 reconocida como CASA 14 de la MANZANA E de propiedad de la demandada **LEIDY SOLANO PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía 36.305.836 de la Oficina de Registro de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése remitiéndolo directamente al correo electrónico [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co) que para tales efectos posee la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y con copia al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico [frammar77@gmail.com](mailto:frammar77@gmail.com) [judicialherranymartinez@gmail.com](mailto:judicialherranymartinez@gmail.com)

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.174.275 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**